



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	88001-4003-002-2022-00114-00.
<b>REFERENCIA</b>	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.
<b>DEMANDANTE</b>	María Herrera Sarmiento y Fernando Sanabria Nieto
<b>DEMANDADOS</b>	Jhon López Llanos y Luz Marina Yepes Gómez
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0528-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de restitución de inmueble de la referencia, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que, según las voces del inciso 5° del Artículo 6 del Decreto ley 2213 del 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.: dice: "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos ...".

El Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, misma que debe corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del inciso 3 del Artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que sea subsanados los defectos arriba señalados dentro del término legal respectivo, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por los demandantes, el Despacho se abstendrá de pronunciarse hasta tanto, no se subsanen y se dicte auto de admisión de la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la ob. Cit., el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SAN ANDRÉS, ISLA**

**SIGCMA**

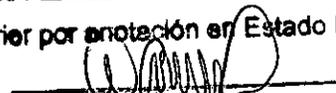
**CUARTO:** Reconocer al Doctor HANDEL GOMEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.781 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 122.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla, a los 7  
días del mes Julio (2022) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 67

  
La Secretaria